

Quito, D.M., 19 de septiembre de 2024

CASO 1568-21-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 1568-21-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia emitida por la Unidad Judicial, en el marco de un proceso de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio. Este Organismo encuentra que la sentencia impugnada no vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de defensa del accionante pues no existía obligación de notificarlo para que comparezca al proceso.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. El 23 de diciembre de 2019, José Santos Ricardo Alcívar Bernal y Cecilia Isabel Pozo Maldonado (“**actores**”) presentaron una demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en contra del señor Pablo Rivadeneira Jarrín (“**demandado**”).¹
2. El 16 de abril de 2021, la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia de Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito (“**Unidad Judicial**”), en audiencia, aceptó la demanda. Frente a esta decisión, el demandado interpuso oralmente un recurso de apelación.
3. El 20 de abril de 2021, la Unidad Judicial emitió y notificó su sentencia escrita en la que aceptó la demanda y declaró la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio a favor de los actores. En contra de esta decisión, el demandado interpuso recurso de apelación y el señor Lenin Alejandro Jaramillo Camacho (“**Lenin Jaramillo**”) presentó un escrito solicitando se declare la nulidad procesal.²

¹ El inmueble objeto de la acción, consiste en la casa y terreno ubicados en la calle José Segovia E4- 92, entre 13 de junio y El Calvario, Sector Equinoccial, en el Barrio Jardín, de la parroquia San Antonio, del cantón Quito, provincia de Pichincha. El proceso fue signado con el número 17230-2019-21760.

² Lenin Jaramillo, en su escrito, señaló que “en el presente juicio, los actores comparecieron demandando la prescripción adquisitiva de dominio, de propiedad del señor Pablo Rivadeneira Jarrín, propiedad que conforme consta en el certificado de gravámenes [...] se encuentra hipotecada, prohibido de enajenar y embargada, por ello, por cuanto existen estos interdictos, gravámenes o prohibiciones, correspondía a actores o juzgador requerir, que los terceros conozcan que se había activado este proceso, para que hagan o no valer sus derechos”.

4. El 6 de mayo de 2021, el demandado presentó su escrito de fundamentación del recurso de apelación. En la misma fecha, la Unidad Judicial rechazó el recurso de apelación interpuesto por el demandado por no haber fundamentado dentro del término legal y resolvió no considerar el escrito presentado por Lenin Jaramillo al considerar que no era parte procesal. En contra de esta decisión, el demandado y Lenin Jaramillo presentaron recursos de hecho.
5. El 13 de mayo de 2021, la Unidad Judicial negó los recursos de hecho presentados.³

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

6. El 11 de junio de 2021, Pablo Rivadeneira Jarrín (“**accionante 1**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de los autos emitidos el 6 y 13 de mayo de 2021 por la Unidad Judicial en los que se negó un recurso de apelación y, de hecho, respectivamente (“**acción extraordinaria de protección 1**”).
7. El 14 de junio de 2021, Lenin Jaramillo (“**accionante 2**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 20 de abril de 2021 emitida por la Unidad Judicial (“**acción extraordinaria de protección 2**”).
8. El 30 de agosto de 2021, el ex juez constitucional Hernán Salgado Pesantes, dispuso al accionante 2 que, en el término de 5 días, complete su demanda.⁴ El 1 de septiembre de 2021, el accionante 2 cumplió con lo dispuesto por el entonces juez constitucional.
9. El 14 de octubre de 2021, con voto de mayoría, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección 2 dentro de la causa 1568-21-EP.⁵ En dicho auto se solicitó a la Unidad Judicial que presente un informe de descargo en relación con la demanda del accionante.
10. El 10 de noviembre de 2021, la Unidad Judicial cumplió con lo dispuesto por la Sala de Admisión.

³ Sobre el recurso de hecho del demandado, la Unidad Judicial tomó en consideración lo dispuesto en el artículo 279 del COGEP el cual dispone que el recurso de hecho es improcedente cuando el recurso de apelación fue interpuesto de forma extemporánea. Por otra parte, sobre el recurso de Lenin Jaramillo consideró que, al no ser parte procesal, no cabía la interposición del recurso.

⁴ En dicho auto se solicitó al accionante que justifique la legitimación activa en la causa para presentar la acción extraordinaria de protección.

⁵ La Sala de Admisión estuvo conformada por los ex jueces constitucionales Hernán Salgado Pesantes y Ramiro Ávila Santamaría (voto en contra) y la jueza constitucional Daniela Salazar Marín.

11. El 17 de febrero de 2022, por sorteo, se asignó la sustanciación de la causa a la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes.
12. El 19 de abril de 2024, la jueza ponente solicitó al Pleno de la Corte Constitucional que el caso regrese a Sala de Admisión pues existía una acción extraordinaria de protección pendiente de resolver su admisión.⁶ Dicha petición fue aprobada el 25 de abril de 2024.
13. El 5 de junio de 2024, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional inadmitió a trámite la acción extraordinaria de protección 1 y dispuso continuar con la sustanciación de la acción extraordinaria de protección 2.⁷
14. El 12 de julio de 2024, de acuerdo con el orden cronológico para la sustanciación de causas, la jueza ponente avocó conocimiento del caso.

2. Competencia

15. De acuerdo con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“**Constitución**”) y 191 numeral 2 literal d, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección.

3. Fundamentos de la acción

3.1. Fundamentos de la acción extraordinaria de protección

16. El accionante alega que se ha violado su derecho al debido proceso en las garantías de defensa y recurrir.⁸ Como pretensión, solicita que se deje sin efecto la sentencia emitida por la Unidad Judicial el 20 de abril de 2021 y se retrotraiga el proceso hasta antes de la emisión de la mencionada sentencia.
17. Para sustentar sus alegaciones, el accionante indica que en el certificado de gravamen del bien inmueble objeto de la acción de prescripción adquisitiva de dominio constan inscritos varios gravámenes a favor de terceros. En esa línea, indicó que la Unidad Judicial le debía comunicar a él y a las demás personas que tenían inscrito a su favor

⁶ La comunicación que se remitió al Pleno de la Corte Constitucional fue enviada a través del memorando CC-JAC-2024-85.

⁷ La Sala de Admisión estuvo conformada por las juezas constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes y Carmen Corral Ponce, y el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz.

⁸ Consagrados en el artículo 76 numeral 7 literales a) y m) de la Constitución.

gravámenes sobre el bien inmueble a fin de no dejarlos en indefensión. Esto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 del Código Orgánico General de Procesos (“COGEP”).⁹

18. Por otra parte, afirmó que las medidas cautelares, como la prohibición de enajenar el bien inmueble, tiene como objeto asegurar una eventual reparación. En esa medida, sostuvo que, al existir inscripciones de gravámenes en el certificado del Registro de la Propiedad, se debía notificar a las autoridades y a los terceros para evitar nulidades e indefensión.

19. Adicionalmente, el accionante manifiesta que

pese a que fui calificado como tercerista coadyuvante en el proceso que se tramita ante la Unidad de Trabajo con Sede en la Parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, dentro de la causa No. 17371-2018-02307, por ejecución de acta de mediación laboral, donde está ordenado el embargo de ese bien, embargo que hoy en sentencia, el juzgador manda a cancelar, no fui parte del proceso de origen, debiendo serlo, pero fui privado, por la falta del juzgador al no haber observado lo prescrito en el artículo 69 del COGEP

3.2. Posición de la parte accionada

20. En su informe presentado, la Unidad Judicial afirmó que no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de defensa pues la acción fue iniciada por José Santos Ricardo Alcívar Bernal y Cecilia Isabel Pozo Maldonado en contra de Pablo Rivadeneira Jarrín. En esa medida, señaló que se citó con la demanda a los demandados y al Municipio de Quito.

21. Por otra parte, la Unidad Judicial afirmó que el accionante no fue admitido como parte procesal, por lo que se negó de plano los demás recursos planteados por él en la causa.

22. En relación con el certificado de gravamen, la Unidad Judicial refirió que “los bienes que se encuentran con prohibición de enajenar o sujetos a embargos son susceptibles de la acción de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio” y “dada la naturaleza de la causa no exige notificar a los beneficiarios de dichas medidas cautelares que consten en el certificado emitido por el registrador de la propiedad como lo alega el recurrente”.

⁹ COGEP, artículo 69: “[c]omunicaciones a autoridades y a terceros. Cuando la o el juzgador deba comunicar a una autoridad o a un tercero una providencia para el cumplimiento de un acto procesal, lo hará a través de una comunicación debidamente registrada en el proceso, enviada por medio físico o digital”.

4. Planteamiento del problema jurídico

23. Conforme con los artículos 94 y 437 de la Constitución y 58 de la LOJGCC, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y el debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.
24. La Corte ha expresado que los accionantes deben desarrollar argumentos completos (tesis, base fáctica y justificación jurídica)¹⁰ que le permitan analizar la violación de derechos.
25. El accionante alega que la sentencia impugnada vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de defensa (tesis) pues, al calificar la demanda y constatar que existían varios gravámenes inscritos sobre el bien inmueble objeto de la acción, se le debía notificar a él en su calidad de tercero interesado (base fáctica). De esa manera, según el accionante, se le dejó en indefensión (justificación jurídica). En esa medida, esta Corte formula el siguiente problema jurídico:

¿La sentencia emitida por la Unidad Judicial vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de defensa del accionante al no haberle notificado, con del inicio del proceso 17230-2019-21760, en su calidad de tercero interesado?

5. Resolución del problema jurídico

26. La Constitución de la República en su artículo 76 numeral 7 literal a) establece que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna parte o fase del procedimiento.
27. Respecto a esta garantía, la Corte Constitucional ha señalado que “el derecho a la defensa traduce en favor de las personas, la posibilidad real de argumentar en favor de sus derechos, intereses y posiciones dentro de un proceso llevado en su contra”.¹¹
28. De igual manera, esta Corte ha señalado que se verifica una violación a este derecho cuando, por acción u omisión imputable a la autoridad jurisdiccional, un sujeto procesal (i) se ve impedido de comparecer al proceso o a una diligencia determinante del mismo; (ii) no contó con el tiempo suficiente para preparar una defensa técnica

¹⁰ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr.18.

¹¹ CCE, sentencia 1880-14-EP/19, 11 de marzo de 2020, párr. 20; sentencia 1017-17-EP/22, 13 de julio de 2022, párr. 34.

adecuada; o (iii) no tuvo la oportunidad procesal de hacer uso de los mecanismos de defensa que le faculta la ley.¹²

29. En esta línea, en las sentencias 837-15-EP/20, 97-14-EP/20 y 1322-15-EP/21 la Corte Constitucional conoció cargos similares a los expuestos en la presente causa. Al respecto, esta Corte se hizo eco del fallo de triple reiteración publicado en la Gaceta Judicial Serie XVI, No. 15, págs. 4202 a 4208 en el que se afirmó que:

en los juicios de declaratoria de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio se ha de dirigir la demanda contra la persona que, a la época en que, al proponerla, aparece como titular del dominio en el registro de la propiedad, ya que se va a contradecir su relación jurídica sustancial, porque si se propone contra otra persona no habrá legitimación pasiva en el demandado.

30. Por otra parte, en dichos casos, la Corte Constitucional afirmó que:

el juzgador es el encargado de verificar que se configure la relación jurídica sustancial del proceso con el fin de garantizar los derechos de las partes y de quienes deben ser parte. Con ello, se permite que quienes deben intervenir en la relación jurídica sustancial puedan conocer del proceso, defenderse, sostener sus pretensiones, rebatir argumentos, presentar pruebas y acceder a recursos. Además, si el juez detecta cualquier defecto procesal, está obligado a tomar las medidas necesarias para precautelar el proceso y los derechos de las partes y de quienes deben ser parte.¹³

31. Ahora bien, en la sentencia 837-15-EP/20 la Corte determinó, como principal criterio a tomar en cuenta por parte de los operadores de justicia, que:

En acciones de prescripción extraordinaria de dominio, la autoridad judicial deberá verificar los certificados de propiedad y gravámenes emitidos por el Registro de la Propiedad del lugar donde se encuentre el bien, con el fin de identificar a las **personas naturales o jurídicas que puedan tener un legítimo interés sobre el bien en cuestión, y deban comparecer al proceso como legitimados en la causa.** Si de la lectura de los certificados se determina que existen personas naturales o jurídicas adicionales a las señaladas por el actor como demandadas y que puedan tener un legítimo interés, la autoridad judicial deberá requerir a la parte actora que aclare y complete la demanda y proporcione los datos para las citaciones o que agote los mecanismos establecidos en la ley para solventar esa actividad procesal. El proceso deberá desarrollarse con apego a las normas procesales vigentes, garantizando los derechos a la tutela judicial efectiva y defensa de todas las personas naturales o jurídicas que deban comparecer al proceso.¹⁴

¹² CCE, sentencia 1027-15-EP/20, 14 de octubre de 2020, párr. 28; sentencia 1152-15-EP/20, 16 de diciembre de 2020, párr. 26; sentencia 1017-17-EP/22, 13 de julio de 2022, párr. 35.

¹³ CCE, sentencia 837-15-EP/20, 19 de agosto de 2020, párr. 54; sentencia 1322-15-EP/21, 17 de marzo de 2021, párr. 27;

¹⁴ CCE, sentencia 837-15-EP/20, 19 de agosto de 2020, párr. 63.

32. En el caso *sub judice*, el accionante acusa la vulneración de su derecho al debido proceso en la garantía de defensa pues, a su consideración, la Unidad Judicial debía haberle notificado en su calidad de tercero interesado para que comparezca a defender sus intereses. Esto debido a que el bien inmueble objeto de la controversia se encontraba con varios impedimentos y prohibiciones de enajenar.
33. Con este antecedente, lo primero que se debe dilucidar, de acuerdo al criterio expuesto en el párrafo 31, es si es que el accionante debía o no ser considerado como parte procesal en el proceso de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio. Para el efecto se deberá constatar (i) si el accionante tenía a su favor una medida cautelar inscrita en el registro de la propiedad la cual acredite que tenía un legítimo interés sobre el bien inmueble; y, en caso de ser afirmativa la respuesta, (ii) verificar si es que fue notificado por parte de la Unidad Judicial
34. Ahora bien, a fojas 191 del expediente del juicio de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio consta el certificado de gravamen conferido por el Registro de la Propiedad del Distrito Metropolitano de Quito el cual fue adjuntado por los actores del proceso. En dicho certificado consta Pablo Rivadeneira Jarrín como propietario del bien inmueble. Por otra parte, en la sección de gravámenes constan varias inscripciones.¹⁵
35. En virtud de lo señalado, se constata que la demanda de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio presentada por los actores se dirigió en contra de Pablo Rivadeneira Jarrín, quien figuraba como propietario del bien inmueble objeto de la acción. Así, el proceso se sustanció y resolvió en contra del demandado y propietario del bien inmueble. Por otra parte, se constata que el accionante no consta como beneficiario de una medida cautelar real sobre el bien inmueble. Por ende, no tendría un interés legítimo sobre el bien objeto de la acción extraordinaria de prescripción de dominio.
36. Por lo tanto, no se observa que la Unidad Judicial haya incumplido su obligación de verificar la legitimación pasiva en la causa. Entonces, se descarta que el accionante

¹⁵ En el certificado de gravamen constan: 1) prohibición enajenar el bien por proceso coactivo del Municipio de Quito; 2) prohibición de enajenar del bien por proceso coactivo de la Empresa Metropolitana de Agua Potable y Saneamiento; 3) Prohibición de enajenar del bien por juicio de alimentos; 4) Prohibición de enajenar del bien por proceso coactivo del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito; 5) Primera hipoteca abierta con prohibición de enajenar a favor de la Compañía Promociones Inversiones Proinco S.A.; 6) Prohibición de enajenar por juicio de liquidación e inventario de la sociedad conyugal con Cristina Marisol Rivera Chila; 7) inscripción de demanda de amparo posesorio con número de proceso 17230-2019-18701 seguido por José Santos Ricardo Alcívar Bernal y Cecilia Isabel Pozo Maldonado; y, 8) Embargo dictado en el proceso 17371-2018-02307 a favor de Gloria Maricela Plaza Solís. Expediente de la Unidad Judicial, fojas 190 a 191.

debía ser citado en el juicio de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio. En tal virtud, se concluye que la sentencia impugnada no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de defensa.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **1568-21-EP**.
2. **Disponer** la devolución del expediente a la judicatura de origen.
3. Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 19 de septiembre de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL